

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **119**

Fecha: 28/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011	40 03010 00233	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FAIVER CERQUERA DUSSAN	Auto de Trámite AUTO SE ATIENE A LO RESUELTO EN PROVIDENCIA ANTERIOR.WLLC.	27/09/2023	1
41001 2020	41 89007 00468	Ejecutivo Singular	BIBIANA ROJAS MORALES	JOSE ALIRIO TRIANA	Auto 440 CGP JMG	27/09/2023	
41001 2021	41 89007 00195	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por Pago WLLC.	27/09/2023	1
41001 2021	41 89007 00969	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	AMPARO GOMEZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2058-2059.WLLC.	27/09/2023	1
41001 2022	41 89007 00104	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OLGA DUSSAN DIAZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2061-2062.WLLC.	27/09/2023	1
41001 2022	41 89007 00507	Ejecutivo Singular	BANCUPO	JUAN ESTEBAN SEPULVEDA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2057.WLLC.	27/09/2023	1
41001 2022	41 89007 00619	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS SOTO VARGAS	DAIRO ORJUELA CHARRY	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación crédito y aprueba costas ordena pago títulos a favor de la parte actora. (AM)	27/09/2023	
41001 2022	41 89007 00695	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	KAROL TATIANA RAMIREZ BASTO	Auto resuelve solicitud remanentes SE TOMA NOTA DE REMANENTE OF. 2063 -V	27/09/2023	
41001 2023	41 89007 00086	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JUDITH GORDILLO ESCOBAR	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2060.WLLC.	27/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00291	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LIBARDO QUIBANO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	27/09/2023	
41001 2023	41 89007 00358	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SONIA MARCELA ORTIZ MOSQUERA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	27/09/2023	
41001 2023	41 89007 00363	Sucesion	JOSE FARID TIQUE BONILLA	HEREDERON INDETERMINADOS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	27/09/2023	
41001 2023	41 89007 00486	Ejecutivo Singular	GENTIL ESQUIVEL ESQUIVEL	HERNANDO CARDONA FLOREZ	Auto ordena notificar NOTIFICAR ACREEDOR P. -V	27/09/2023	
41001 2023	41 89007 00617	Ordinario	CONSTANTINO RODRIGUEZ RUIZ	PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS	Auto resuelve aclaración providencia SE ACLARA RADICADO DE PROVIDENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 -V	27/09/2023	
41001 2023	41 89007 00650	Verbal	ELIZABETH GUZMAN DURAN	JAIBER BARREIRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia -V	27/09/2023	
41001 2023	41 89007 00724	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ROSANA MEDINA GALINDO	Auto resuelve retiro demanda JMG	27/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/09/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	NIT. N° 800.037.800-8
Demandado	Faiver Cerquera Dussan	C.C. N° 83.234.704
Radicación	41-001-40-03-010-2011-00233-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería atender la solicitud deprecada por el apoderado especial del Banco Agrario de Colombia en mensaje de datos que antecede¹, de no ser, porque el pasado 12 de julio de 2017 en audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se declaró probada la excepción de mérito denominada "Prescripción de la Acción Cambiaria" propuesta por la parte demandada, declarándose por ello, la terminación del presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Mensaje de Datos de fecha 18 de agosto de 2023-8:01 a.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BIBIANA ROJAS MORALES
DEMANDADO	JOSÉ ALIRIO TRIANA
RADICADO	410014189 007 2020 00468 00

ASUNTO:

La señora **BIBIANA ROJAS MORALES** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOSÉ ALIRIO TRIANA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de diciembre de 2020 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, que el demandado **JOSÉ ALIRIO TRIANA**, fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y contestó la demanda dentro del término legal, sin que presentará excepciones, por tanto, efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOSÉ ALIRIO TRIANA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Salud Laser S.A.	NIT. N° 900.324.272-2
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A.	NIT. N° 860.037.013-6
Radicación	410014189007-2021-00195-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la ejecutante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **SALUD LASER S.A.**, identificada con NIT. N° 900.324.272-2, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con C.C. N° 860.037.013-6, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 23 de agosto de 2023.10:22 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Centro Metropolitano Propiedad Horizontal	NIT N° 800.058.267-1
Demandada	Amparo Gómez	C.C. N° 36.146.997
Radicación	41-001-41-89-007- 2021-00969 -00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver dos peticiones a saber: en primer lugar, el apoderado de la parte actora, Dr. JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS arrió un mensaje de datos en el que solicita la terminación del presente proceso por pago de las obligaciones demandadas¹, asunto que, al ajustarse a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a ello.

Por otra parte, el pasado 21 de septiembre se allego al proceso el oficio N° 2016 del 14 de septiembre hogaño, procedente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, informando que dentro del proceso radicado al N° 410014189003-2023-00455-00 seguido ese Despacho por la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORGO en contra de la acá demandada, se decretó el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, razón por la cual, al ser procedente, se tomará nota de aquel, dejándose a su disposición la medida decretada

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT N° 800.058.267-1, contra **AMPARO GÓMEZ** identificado con C.C. N° 36.146.997, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, con la advertencia de que estas quedan a disposición del

¹ Mensaje de datos de fecha 18 de agosto de 2023. 16:24 p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, dentro del proceso radicado al N° **410014189003-2023-00455-00**, promovido por la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORGO** en contra de la acá demandada, conforme lo expuesto en precedencia. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Certificación) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	NIT. N° 860.007.738-9
Demandada	Olga Dussan Díaz	C.C. N° 26.600.475
Radicación	410014189007-2022-00104-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la ejecutante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT. N° 860.007.738-9, en contra de **OLGA DUSSAN DÍAZ**, identificada con C.C. N° 26.600.475, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 24 de agosto de 2023.11:22 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Compañía Fintech de Colombia S.A.S. "Bancupo"	NIT. N° 901.312.084-6
Demandado	Juan Esteban Sepúlveda Calle	C.C. N° 1.017.165.151
Radicación	410014189007-2022-00507-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la ejecutante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO"**, identificada con NIT. N° 901.312.084-6, en contra de **JUAN ESTEBAN SEPÚLVEDA CALLE**, identificada con C.C. N° 1.017.165.151, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

¹ Mensaje de datos de fecha 18 de agosto de 2023.8:00 a.m.

Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Juan Carlos Soto Vargas	C.C. N° 7.708.807
Demandado	Dairo Orjuela Charry	C.C. N° 1.075.22.759
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00619-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹ en contraste con la realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la aportada no aplico como abono los depósitos judiciales consignados por esté, y allegados al expediente. En estas condiciones sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandado cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual concreta al día de hoy la suma real de **\$1.760.152,89 M/Cte.**, a cargo del demandado.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora en el proceso principal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$1.760.152,89 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **JUAN CARLOS SOTO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.707.807, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001105420	29/03/2023	\$ 363.863,89
439050001108775	28/04/2023	\$ 363.863,89
439050001111175	29/05/2023	\$ 363.863,89
439050001114833	30/06/2023	\$ 166.884,54
439050001115033	30/06/2023	\$ 450.979,06
439050001118504	31/07/2023	\$ 453.708,85
439050001122009	30/08/2023	\$ 423.425,05
TOTAL		\$ 2.586.589,17

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. —

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 11/07/2023 15:46.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720220061900
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SOTO VARGAS
DEMANDADO	DARIO ORJUELA CHARRY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-12-06	2021-12-06	1	26,19	2.500.000,00	2.500.000,00	1.593,79	2.501.593,79	0,00	1.593,79	2.501.593,79	0,00	0,00	0,00
2021-12-07	2021-12-31	25	26,19	0,00	2.500.000,00	39.844,63	2.539.844,63	0,00	41.438,42	2.541.438,42	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	2.500.000,00	49.911,85	2.549.911,85	0,00	91.350,27	2.591.350,27	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	2.500.000,00	46.532,65	2.546.532,65	0,00	137.882,93	2.637.882,93	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	2.500.000,00	51.942,98	2.551.942,98	0,00	189.825,91	2.689.825,91	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	2.500.000,00	51.670,64	2.551.670,64	0,00	241.496,55	2.741.496,55	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	2.500.000,00	55.015,32	2.555.015,32	0,00	296.511,87	2.796.511,87	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	2.500.000,00	54.876,72	2.554.876,72	0,00	351.388,59	2.851.388,59	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	2.500.000,00	58.842,81	2.558.842,81	0,00	410.231,40	2.910.231,40	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	2.500.000,00	61.078,04	2.561.078,04	0,00	471.309,43	2.971.309,43	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	2.500.000,00	62.071,16	2.562.071,16	0,00	533.380,60	3.033.380,60	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	2.500.000,00	66.740,32	2.566.740,32	0,00	600.120,92	3.100.120,92	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	2.500.000,00	67.206,84	2.567.206,84	0,00	667.327,76	3.167.327,76	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	2.500.000,00	73.680,56	2.573.680,56	0,00	741.008,31	3.241.008,31	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	2.500.000,00	76.367,88	2.576.367,88	0,00	817.376,19	3.317.376,19	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	2.500.000,00	71.652,19	2.571.652,19	0,00	889.028,38	3.389.028,38	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-28	28	46,26	0,00	2.500.000,00	72.956,07	2.572.956,07	0,00	961.984,44	3.461.984,44	0,00	0,00	0,00
2023-03-29	2023-03-29	1	46,26	0,00	2.500.000,00	2.605,57	2.502.605,57	0,00	964.590,02	3.464.590,02	0,00	0,00	0,00
2023-03-29	2023-03-29	0	46,26	0,00	2.500.000,00	0,00	2.500.000,00	363.863,89	600.726,13	3.100.726,13	0,00	363.863,89	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720220061900
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SOTO VARGAS
DEMANDADO	DARIO ORJUELA CHARRY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-03-30	2023-03-31	2	46,26	0,00	2.500.000,00	5.211,15	2.505.211,15	0,00	605.937,28	3.105.937,28	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-27	27	47,09	0,00	2.500.000,00	71.391,79	2.571.391,79	0,00	677.329,06	3.177.329,06	0,00	0,00	0,00
2023-04-28	2023-04-28	1	47,09	0,00	2.500.000,00	2.644,14	2.502.644,14	0,00	679.973,20	3.179.973,20	0,00	0,00	0,00
2023-04-28	2023-04-28	0	47,09	0,00	2.500.000,00	0,00	2.500.000,00	363.863,89	316.109,31	2.816.109,31	0,00	363.863,89	0,00
2023-04-29	2023-04-30	2	47,09	0,00	2.500.000,00	5.288,28	2.505.288,28	0,00	321.397,59	2.821.397,59	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-28	28	45,41	0,00	2.500.000,00	71.830,51	2.571.830,51	0,00	393.228,10	2.893.228,10	0,00	0,00	0,00
2023-05-29	2023-05-29	1	45,41	0,00	2.500.000,00	2.565,38	2.502.565,38	0,00	395.793,48	2.895.793,48	0,00	0,00	0,00
2023-05-29	2023-05-29	0	45,41	0,00	2.500.000,00	0,00	2.500.000,00	363.863,89	31.929,59	2.531.929,59	0,00	363.863,89	0,00
2023-05-30	2023-05-31	2	45,41	0,00	2.500.000,00	5.130,75	2.505.130,75	0,00	37.060,34	2.537.060,34	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-29	29	44,64	0,00	2.500.000,00	73.347,03	2.573.347,03	0,00	110.407,37	2.610.407,37	0,00	0,00	0,00
2023-06-30	2023-06-30	0	44,64	0,00	2.500.000,00	0,00	2.500.000,00	0,00	110.407,37	2.610.407,37	0,00	0,00	0,00
2023-06-30	2023-06-30	1	44,64	0,00	2.500.000,00	2.529,21	2.502.529,21	0,00	112.936,58	2.612.936,58	0,00	0,00	0,00
2023-06-30	2023-06-30	0	44,64	0,00	2.446.052,04	0,00	2.446.052,04	166.884,54	0,00	2.446.052,04	0,00	112.936,58	53.947,96
2023-06-30	2023-06-30	0	44,64	0,00	1.995.072,98	0,00	1.995.072,98	450.979,06	0,00	1.995.072,98	0,00	0,00	450.979,06
2023-07-01	2023-07-30	30	44,04	0,00	1.995.072,98	59.869,13	2.054.942,12	0,00	59.869,13	2.054.942,12	0,00	0,00	0,00
2023-07-31	2023-07-31	1	44,04	0,00	1.995.072,98	1.995,64	1.997.068,62	0,00	61.864,77	2.056.937,75	0,00	0,00	0,00
2023-07-31	2023-07-31	0	44,04	0,00	1.603.228,90	0,00	1.603.228,90	453.708,85	-0,00	1.603.228,90	0,00	61.864,77	391.844,08
2023-08-01	2023-08-29	29	43,13	0,00	1.603.228,90	45.694,25	1.648.923,15	0,00	45.694,25	1.648.923,15	0,00	0,00	0,00
2023-08-30	2023-08-30	1	43,13	0,00	1.603.228,90	1.575,66	1.604.804,57	0,00	47.269,91	1.650.498,81	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720220061900
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SOTO VARGAS
DEMANDADO	DARIO ORJUELA CHARRY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-08-30	2023-08-30	0	43,13	0,00	1.227.073,76	0,00	1.227.073,76	423.425,05	0,00	1.227.073,76	0,00	47.269,91	376.155,14
2023-08-31	2023-08-31	1	43,13	0,00	1.227.073,76	1.205,98	1.228.279,74	0,00	1.205,98	1.228.279,74	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-27	27	42,05	0,00	1.227.073,76	31.873,15	1.258.946,91	0,00	33.079,13	1.260.152,89	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720220061900
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SOTO VARGAS
DEMANDADO	DARIO ORJUELA CHARRY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.227.073,76
SALDO INTERESES	\$33.079,13

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$500.000,00
SALDO SANCIONES	\$500.000,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$1.760.152,89
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$2.586.589,17
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA
DEMANDADO	KAROL TATIANA RAMIREZ BASTO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00695 00

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de Remanente peticionada por parte del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas a través del **Oficio No. 1489** de 25 de agosto del 2023, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA contra KAROL TATIANA RAMIREZ BASTO, radicado al **No. 2022-00826-00**, procederá este Despacho judicial a **TOMAR NOTA** de la medida de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, por darse los presupuestos de los artículos 466, 593 y 599 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **TOMAR NOTA** de la medida de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada **TATIANA RAMIREZ BASTO** dentro del presente proceso, peticionada por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas a través del **Oficio No. 1489** de 25 de agosto del 2023, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA contra KAROL TATIANA RAMIREZ BASTO, radicado al **No. 2022-00826-00**.

2°.- Por Secretaría líbrese el oficio al respectivo Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.	NIT. N° 900.200.960-9
Demandada	Janith Gordillo Escobar	C.C. N° 51.755.692
Radicación	410014189007- 2023-00086 -00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la ejecutante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con NIT. N° 900.200.960-9, en contra de **JANITH GORDILLO ESCOBAR**, identificada con C.C. N° 51.755.692, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 18 de agosto de 2023.8:00 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	LIBARDO QUIBANO
RADICADO	410014189 007 2023 00291 00

Obra dentro del expediente memorial en el que la parte actora allega la constancia del envío y entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., no obstante, se observa que dicha comunicación no se realizó en la forma ordenada por dicho artículo, “**Cuando la comunicación deba ser entregada en *municipio distinto al de la sede del juzgado*, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días**”¹. Negrilla propia.

En contraste con lo anterior y pese a que la comunicación fue entregada en el municipio de Iquira, el texto del documento previene al demandado para que comparezca al Juzgado en el término de 5 días y no de 10 conforme a lo establecido por la Ley, por lo que no es factible dar validez al trámite realizado.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que surta la notificación del demandado cumpliendo a cabalidad lo exigido por el artículo 291 del C.G.P., advirtiéndole que en todo caso, si ellos no comparecen al despacho a notificarse, tendrá que surtir lo relativo a la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., actuaciones que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

¹ Núm. 3 del artículo 291 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SONIA MARCELA ORTIZ MOSQUERA
RADICADO	410014189 007 2023 00358 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora allega constancia del envío a la demandada de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., misma que se observa fue realizada en debida forma, no obstante, al no haber concurrido la demandada dentro del término de 5 días siguientes a la entrega, se requiere a la parte actora para que surta lo correspondiente a la notificación por aviso de acuerdo a los presupuestos indicados en el artículo 292 del referido estatuto procesal, trámite que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA TIQUE BONILLA JOSÉ JAIRO BONILLA CONSUELO TIQUE BONILLA
DEMANDADO	GONZALO TIQUE BONILLA ESPERANZA TIQUE BONILLA RAMIRO TIQUE BONILLA DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	41001 4189 007 2023 00363 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación de los demandados, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso (notificación a dirección física) o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (notificación a dirección o sitio electrónico), lo cual deberá realizar dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de desistimiento tácito de conformidad con el inciso 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GENTIL ESQUIVEL ESQUIVEL
DEMANDADO	HERNANDO CARDONA FLÓREZ
RADICADO	410014189007-2022-00486-00

Teniendo en cuenta que del certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas CDR092 de propiedad del demandado **HERNANDO CARDONA FLÓREZ**, con C.C. No. 16.135.860., allegado por parte del Instituto de Tránsito y Transporte de Bogotá, se evidencia que existe una anotación de PRENDA del **BANCO DE OCCIDENTE**, es del caso dar aplicación a lo establecido en el art. 462 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone,

- **ORDENAR** a la parte ejecutante, que efectúe la notificación del acreedor prendario **BANCO DE OCCIDENTE**, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceoj@buzonejercito.mi.com
C.C. Anvelahernandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

“DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.”

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

2022-00190 (Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" vs Juan David Artunduaga Cuellar) OF 830

Reenvió este mensaje el Vie 20/05/2022 8:36.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: ceoj@buzonejercito.mi.com
CC: ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR

2022-00190_2022-04-28_A...
469 KB

2022-00190_2022-04-28_OF...
525 KB

2 archivos adjuntos (994 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar auto y oficio 830, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).

Atentamente,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceoj@buzonejercito.mi.com
C.C. Anvelahernandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

“DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.”

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
Secretaría J7PCCM

01 JUN 2022

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL AYUDANTIA GENERAL GESTION DOCUMENTAL - REGISTRY	
NO. RADICADO	
FECHA	HORA
RECORRIDO	

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONSTANTINO RODRIGUEZ RUIZ
DEMANDADO	ELISA RUTH ARTUNDUAGA y HEREDEROS INDETERMINADOS.
RADICADO	410014189 007 2023 00617 00

ASUNTO:

Se procede por parte del despacho a resolver lo relacionado con la aclaración respecto del auto que admitió la demanda calendado el 25 de septiembre de 2023, en lo que respecta en el radicado del proceso por cuanto se digito erróneamente 410014189 007 2023 00517 00 cuando en realidad es **410014189 007 2023 00617 00**.

Al respecto, encuentra el despacho que se incurrió en un error de digitación y se mencionó un radicado que no corresponde a este proceso.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se aclara el auto del 25 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el verdadero radicado del proceso es 410014189 007 2023 00617 00.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- **ACLARAR** el auto calendado el 25 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el verdadero radicado del proceso es 410014189 007 2023 00617 00.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELIZABETH GUZMAN DURAN
DEMANDADO	JAVIER BARREIRO
RADICADO	410014189 007 2023 00650 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por ELIZABETH GUZMAN DURAN, si no fuera porque se advierte que, revisado el libelo introductorio y acápite de notificaciones, el inmueble objeto de ésta demanda se encuentra ubicado en la carrera 59 No. 19-93 que pertenece a la comuna 5 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 6° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por tratarse de un proceso de restitución donde se ejercitan derechos reales y al haberse indicado que el inmueble objeto de ésta demanda se encuentra ubicado en la carrera 59 No. 19-93 que pertenece a la comuna 5 del municipio de Neiva.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de inmueble- Mínima Cuantía, propuesta por **ELIZABETH GUZMAN DURAN** contra **JAVIER BARREIRO** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR
DEMANDADO	ROSANA MEDINA GALINDO
RADICADO	410014189 007 2023 00724 00

ASUNTO:

Sería el caso proceder a calificar la demanda, si no fuera porque advierte el despacho que existe una solicitud de retiro elevada por la parte actora.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** contra **ROSANA MEDINA GALINDO**

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.